

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00205-00
DEMANDANTE: EMPERATRIZ ROPERO AVELLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora EMPERATRIZ ROPERO AVELLA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados, la resolución 1075 de 2015, donde se indica que la demandante laboró como docente de vinculación nacionalizado en el plantel I.E.D. San Gabriel ubicado en el municipio de Cajicá – Cundinamarca, siendo este el último lugar en el que prestó sus servicios.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el municipio de Cajicá (Cundinamarca), este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal e) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Cundinamarca) reparto para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Cundinamarca) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00205-00
DEMANDANTE: EMPERATRIZ ROPERO AVELLA
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el Estado No. 25

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

CV